



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126912-2

“V. M. A. s/ Determinación de la capacidad  
jurídica”

Suprema Corte:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Morón, resolvió confirmar lo decidido en la instancia de origen, en cuanto desestimó la intervención de un perito psiquiatra en el dictamen interdisciplinario para la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad jurídica de la señora V. M.

A.

Contra dicha resolución la señora titular de la Asesoría de Incapaces N° 2, doctora Elena Beatriz Borthiry, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La recurrente denuncia como normas comprometidas y violadas los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; los artículos 31 inciso c) y 37 del Código Civil y Comercial; los artículos 1, 3, 7 inciso n), 8 y 28 de la ley 26.657.

Sostiene que los votos de los integrantes de la Sala, doctores Jordá y Ludueña “*no aplican eficaz y adecuadamente la normativa legal y doctrina aplicable al caso*”.

Cuestiona si en el presente puede “*prescindir el juez del dictamen de un equipo interdisciplinario que integre un médico psiquiatra previo a sentenciar acerca de la restricción de la capacidad jurídica de un sujeto de derecho*” (el resaltado en original).

Con previa transcripción de parte del voto del doctor Jordá, remarca que “*ni el Juzgado ni este [ese] Ministerio negaron en ningún momento a lo largo del expediente la interdisciplinariedad necesaria para la determinación de la capacidad jurídica*”; y agrega que no habiéndose derogado la normativa procesal en la materia, cabe concluir que “*en el equipo interdisciplinario debe participar al menos un médico psiquiatra*”.

Refiere que la ley de salud mental “*apunta a diluir la anterior preponderancia de la psiquiatría en el abordaje de la salud mental en favor de un*

*'paradigma social'*". Suma que no por ello, debe soslayarse por completo *"la psiquiatría en los informes que servirán de base al juzgador para eventualmente restringir la capacidad jurídica de un sujeto de derecho"*.

Explica que a su entender, *"posibilitar la exclusión de la psiquiatría dentro del informe interdisciplinario, reduciría drásticamente las garantías en favor del sujeto de derecho en una materia tan sensible"* como la presente.

Precisa que la discapacidad ha merecido en los últimos años *"una especial atención desde el punto de vista legislativo"* con la ratificación por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que goza de jerarquía supra legal.

En virtud de ello, entiende que a la luz de la normativa internacional habrá que revisar en cada caso concreto que aspectos de la capacidad de obrar pueden ser ejercidos por la persona y cuáles necesitarán apoyo; agregando que entonces cobra vital importancia *"el diagnóstico médico realizado por un equipo interdisciplinario compuesto con psiquiatras"* que aporten a los jueces, pautas claras para la determinación de la capacidad de las personas.

Señala, entre otras cosas, que la ley nacional de salud mental (Ley 26.657) consagra *"la presunción de capacidad de todas las personas (art. 3, 2º pár.), regula sobre el consentimiento informado, y enumera los derechos que el Estado debe reconocerles, haciendo especial hincapié en que son sujetos de derecho, reconociendo la autonomía de voluntad de la persona discapacitada (art. 7)"*. Con base en ello, afirma que *"toda persona goza de capacidad"* y la excepción *"se encuentra en que la ley o la sentencia judicial pueden limitar el ejercicio de la capacidad"*.

Por otro lado, agrega que *"la falta de peritos médicos psiquiatras en los distintos Juzgados de Familia que componen el Departamento Judicial de Morón, por razones ajenas al proceso, no puede conducir a la omisión de dicho profesional en los equipos evaluadores"*, toda vez que su presencia resulta un derecho.

Menciona que la carencia transitoria de peritos psiquiatras en algunos juzgados del fuero de familia de Morón, condujo a solicitar la colaboración de psiquiatras del Juzgado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126912-2

de Familia con sede en Ituzaingó para aquellos organismos del fuero de familia departamental que se encuentran en análoga situación de vacancia (resolución de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial departamental de fecha 25-8-22). Asimismo expone que posteriormente la Cámara de Apelación en lo Civil Comercial departamental (5-9-22) resolvió que “*siendo atendibles los motivos esgrimidos por los Jueces Titulares de los Juzgados de Familia N° 1 y 2 Departamentales -Sede Ituzaingó- [...] solicítese a la Receptoría General de Expedientes Departamental la realización de los sorteos en forma manual, conjunta, cronológica, ordenada y consecutiva de cada requerimiento que efectúen los Juzgados en situación de vacancia o licencias, integrando al resto de los Juzgados que cuentan con peritas/os médicas/os psiquiatras en su plantel*”. Entiende la aquí recurrente que podría emplearse el “*criterio de colaboración que inspira esta resolución con y entre otros Juzgados de Familia que cuenten entre su equipo técnico con médico psiquiatra*”.

Solicita se integre la evaluación interdisciplinaria con la intervención del médico psiquiatra, “*en atención a que las sentencias deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias tal como lo disponen los arts. 31 inciso c) y 37 del CC y C*”.

Menciona que debe “*componerse un equipo que trabaje como tal, de manera que sus conclusiones resulten de un esfuerzo de integración de los distintos saberes involucrados*”, dentro de los cuales el Magistrado interviniente podrá seleccionar “*tomando como guía [...] las áreas científicas y técnicas mencionadas en aquel artículo 8 de la ley 26.657*”.

Estima que en el presente caso, para determinar la capacidad de la señora V. “*no puede prescindirse del médico psiquiatra como parte del equipo interdisciplinario que debe realizar la evaluación*”. Agrega, que la “*superación del modelo biologicista’ de ninguna manera puede significar la lisa y llana eliminación o supresión de la disciplina psiquiátrica como elemento esencial e indispensable en la evaluación de la salud mental*”. Por lo que afirma que privarla de la evaluación interdisciplinaria “*integrada conjuntamente con un médico o profesional de la psiquiatría, redundaría en una clara denegación de acceso a la justicia*”.

Refiere que la *“privación a la causante de la posibilidad de ser evaluada por un perito psiquiatra, o médico, aunque sea neurólogo”*, configuraría a su entender *“un claro supuesto de discriminación, vedado expresa y específicamente por el artículo 28 de la ley 26657”*, trayendo aparejado -dice- una *“negativa repercusión en el aseguramiento y garantía de los derechos humanos”* de su representada.

Expresa que resulta inadmisibles equiparar las disciplinas de la psicología con la de la psiquiatría; y ello independientemente de toda pretensión de asignar cualquier tipo de preponderancia a una de ellas sobre la otra.

Por último, destaca que con anterioridad al dictado de la sentencia existe una etapa procesal de prueba que *“fundamentará la delimitación de los actos jurídicos que deberán restringirse al ejercicio de la capacidad”* de la señora V..

Finalmente, insiste en que una evaluación interdisciplinaria con un profesional psiquiatra, *“redundará en el mejor interés”* de su representada.

Formula reserva de caso federal.

III. El recurso debe prosperar.

i) En la especie, señaló el señor Magistrado que votó en primer término, doctor Jordá, que *“para lograr una efectiva protección de los derechos de las personas con discapacidad no basta con hacer una fría lectura e interpretación aislada de la normativa, sino que se tiene que realizar el análisis dando lugar a conceptos teóricos, filosóficos y sociales universales aún cuando el marco no sea totalmente actualizado”*.

Ello así expone que a partir de esos conceptos se inclina a convalidar decisorios análogos al recurrido cuando se encuentra adjuntado el certificado Único de Discapacidad (CUD) que *“tiene plena vigencia, así como el informe del equipo técnico -psiquiatra- del Juzgado de Familia Nro.5 departamental del 12/11/2018 (retraso mental moderado); las visiones médica-psiquiátricas de intervenciones extrajudiciales de profesionales tratantes -certificado médico expedido por la Dra. Busser del 4/6/19 (retraso mental madurativo); certificado médico emitido expedido por el Dr. Roger Miranda del 12/10/2022 (retraso mental madurativo)”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126912-2

Asimismo destaca que en el caso *“no tiene sentido requerir una visión médica más ya que aquí la cuestión versa sobre la capacidad jurídica de la persona y los alcances que según el caso correspondan favoreciendo su efectiva protección, pero garantizando sus derechos como individuo en pos de la diversidad que manda la perspectiva de discapacidad actual”* (el resaltado en original).

ii) Ello así, considero que se encuentran demostradas las infracciones legales denunciadas.

Pues, entiendo que resulta evidente el error en que ha incurrido la resolución en crisis al prescindir en el marco de la nueva evaluación de la señora V., de la integración del equipo interdisciplinario con un perito psiquiatra y su consecuente intervención desde su propia incumbencia.

Tal como ya lo he mencionado en anteriores dictámenes, se ha sostenido que *“de acuerdo con las disposiciones de los arts. 31 inc. c) y 37 in fine del Código Civil y Comercial, el dictamen interdisciplinario se erige como prueba necesaria e indispensable, es decir, que sin su elaboración no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida [...] Si bien la conformación del equipo interdisciplinario debe determinarse por los códigos de procedimiento de cada jurisdicción del país, en el art. 8 ley 26.657 aparece una pauta orientadora, al prescribir que: ‘se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes’; sin perjuicio de las demás evaluaciones que el juez estime necesario llevar a cabo en el marco del proceso de acuerdo a las particularidades del caso”*(Scasserra, Selene, Olmo, Juan Pablo, *“Tutela efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en el marco de los procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica”*, La Ley AR/DOC/1604/2018).

En este sentido, en el ámbito provincial, la ley 11.453 de creación del Fuero de Familia, estipula en el art. 3 que cada Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia contará *“con la dotación de un Cuerpo Técnico Auxiliar que asistirá interdisciplinariamente y colaborará con los Jueces y el Consejero de Familia en las tareas y funciones que éstos les asignen. El Cuerpo dependerá orgánicamente de cada*

*Tribunal y estará integrado por un (1) Médico Siquiatra, un (1) Sicólogo y tres (3) Asistentes Sociales”; y la ley 13.634 por su parte dispone en lo que aquí interesa, en el artículo 12, que “Cada Equipo Técnico Auxiliar tendrá asiento en el respectivo Juzgado (...) y estará integrado por un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo y un (1) trabajador social”.*

Al respecto, ya se ha pronunciado asimismo ese Alto Tribunal mediante la Resolución N ° 3196/11 en donde se destacó que *“luego de la sanción de la Ley 26.657 la composición del grupo de expertos que debe intervenir en este tipo de proceso ha sido modificada a mérito de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la mentada norma en cuanto requiere que las evaluaciones sean de carácter interdisciplinario”*; y en torno a qué peritos deben intervenir, expresó que *“tratándose de Tribunales o Juzgados de Familia que poseen dentro de su planta funcional Equipos Técnicos idóneos, son estos profesionales los que en principio deberían intervenir”* y *“ante sobreviniente impedimento de algunos de los profesionales que conforme lo previsto precedentemente debiera intervenir, los requirentes podrían solicitar fundadamente colaboración a sus pares y/o a la Asesoría Pericial vernácula”*.

En línea con tales disposiciones también se encuentran reglamentados los reemplazos de los profesionales que integran el equipo técnico del fuero de familia (Res. SC 1652/13).

Ahora bien, de la lectura de las presentes actuaciones surge que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, la señora Jueza de Familia interviniente, consideró que *“el enfoque interdisciplinario del modelo social tanto estatal como Judicial debe hacerse a través de las distintas disciplinas y no solo de la mirada del médico Psiquiatra”*. De este modo, y teniendo en cuenta *“que la mirada médica se encuentra garantizada en el art. 618 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, siendo que, para el inicio de los procesos de Determinación de la Capacidad, se deben presentar certificados médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual; corresponde a esta [esa] Suscripta decidir la mirada o enfoque interdisciplinario que se llevara a cabo en los presentes”*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126912-2

Agregó que *“con la presencia del perito psicólogo/a ya se encuentra cubierto el campo de la salud mental previsto en la ley”* (sic), entendiendo la Magistrada *“que la conformación del Equipo Técnico del Juzgado, no requiere la especialidad de un médico Psiquiatra, pudiendo suplirse con una/un psicólogo/a, lo cual, a su turno resulta beneficioso para los justiciables, habida cuenta las múltiples intervenciones que realizan estos últimos en la casi totalidad de las materias que se tramitan ante el fuero”*.

Sin embargo, he de destacar que contrario a ello la doctrina ha sostenido que *“la interdisciplina apunta a que los informes de los especialistas de las distintas áreas permitan al juez interviniente una valoración más completa de la situación de la personas a la hora de redactar los fundamentos que determinen los alcances de la sentencia que impone restricciones al ejercicio de su capacidad jurídica”*. Por su parte y en concordancia con lo que se desprende del artículo 13 de la ley 26.657 *“debe evaluarse la idoneidad de los profesionales designados para la producción de la prueba interdisciplinaria y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental, de modo que estén en condiciones de dar adecuada y acabada respuesta a los puntos consignados tendientes a examinar las capacidades conservadas de la persona frente a los actos de la vida civil”*(Scasserra, Olmo op. Cit).

En particular, se ha dicho que *“La exigencia de revisión es coherente con la concepción interdisciplinaria de la salud mental, así como con el modelo social de la discapacidad (CDPD) [...] Por lo demás, la revisión no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada. Ello, previo examen interdisciplinario y revisión de las consideraciones y fundamentos tenidos en cuenta al momento de la sentencia originaria, a fin de mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción* (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, *“Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”* Tomo I, Ed. Infojus. Buenos Aires, 2015; art. 40 págs. 102/103).

A mayor abundamiento y conforme se desprende del artículo 47 del Código Civil y Comercial, *“bajo la nueva norma, el cese de la incapacidad y/o restricción -es decir, el restablecimiento pleno de la capacidad de la persona- no requeriría un proceso*

*autónomo dirigido a este fin, pudiendo resultar de la re-evaluación interdisciplinaria (arts. 37 y 40 CCyC)”, siendo que el “recaudo ineludible para la decisión de cese es el examen interdisciplinario, conforme su carácter imprescindible, principio o regla general de intervención según el art. 31 CC y C y las disposiciones de la ley especial 26.657” (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado” Tomo I, Ed. Infojus. Buenos Aires, 2015; art. 47, pág. 120).*

*Por su parte ese Alto Tribunal ha sostenido que aún “frente a pacientes con pronósticos médicos irreversibles, la periodicidad de su reexaminación [...] se justifica en el carácter evolutivo y circunstanciado de su más amplia concepción como persona discapacitada. No se trata de supeditar la asistencia y tutela estatales a la demostración periódica de su enfermedad sino de actualizar cada tres años el estudio circunstanciado del estado de su patología a los fines de auscultar su evolución, con el objeto de observar, aún en estos cuadros, los avances que el paciente pudiere haber logrado en el desenvolvimiento cotidiano de su existencia, para así establecer y obtener o requerir las adicionales salvaguardias que sean necesarias en beneficio de su mayor autonomía residual. Todo ello sin mengua de la operatividad de los derechos asistenciales, previsionales y humanos del paciente y de las obligaciones que el Estado debe observar sin solución de continuidad en tutela de los mismos (conf. arts. 1, 3, 4, 12, 17, 26 y ccdtes., CDPD; arts. II, III, IV, CIEDPD). (SCBA C 116.954, sent. del 8-7-2014).*

*También puntualizó que dicha “exigencia legal sólo puede considerarse cumplida cuando la evaluación sea realizada por personas cuyas profesiones sean las que se han fijado para conformar el Equipo Técnico Auxiliar de los Juzgados de Familias, es decir un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social (art. 12, ley 13634 y RC 3196/11) como piso mínimo requerido, el que también podría completarse por especialistas de otras áreas (art. 8, ley 26657)” (SCBA, C. 119.274, sent. del 29-12-2014).*

*De esta forma, la confirmación que realiza la Alzada de la sentencia de la instancia anterior, no solo soslayaría la intervención de un perito psiquiatra en la evaluación interdisciplinaria de la señora V., sino que además es del caso mencionar que*  
toma





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126912-2

como base certificados médicos expedidos por profesionales ajenos a las disciplinas antes referidas y que además tienen cierto tiempo de haber sido emitidos (ver certificado de fecha 4/6/19 Dra. Busser, Clínica Médica y certificado de fecha 12/10/22 Dr. Roger Miranda, Cardiólogo) dejando incumplidas -a mi modo de ver- las garantías mínimas de procedimiento reconocidas por la legislación de fondo y que de suyo resultan indisponibles (arts. 31 inciso c), 37, 47 y 706 del CCC).

En virtud de lo expuesto, considero -tal como ya lo he sostenido en anteriores dictámenes -C. 126.284 “Rey”; C. 126.631 “Nazar”; C. 126.658 “Pepe Volpicina; C. 126.452 “Scordamaglia”; C.126.886 “Vece”; C. 127.005 “Kruchowski”-, que la correcta hermenéutica de la cuestión obliga a abordar el tema desde una dimensión del ser humano como individuo bio-psico-social, respondiendo al modelo social de la discapacidad (paradigma incorporado a nuestra legislación a través de la C.D.P.D, leyes 23.378 y 27.044); y en ese orden es que la legislación reconoce la diversidad de componentes de la salud mental exigiendo su abordaje interdisciplinario (arts. 3 y 8 ley 26.657); en el mismo sentido, y en función de aquél paradigma, se encuentra establecido que en las restricciones a la capacidad jurídica, tanto en el tratamiento como el proceso judicial tiene siempre carácter interdisciplinario (art. 31 inc. c); 37 in fine, 40 y 47 del C.C.y C).

También mencioné al respecto, que era dable recordar que la actuación de los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios del fuero de familia -en pos de su cometido- debe realizarse en forma mancomunada, interrelacionando las diferentes disciplinas que representa cada uno de ellos; con la participación de la totalidad de los integrantes del equipo, conforme ha quedado expuesto; a la vez que dicho presupuesto jurídico abastece a la garantía del debido proceso.

Es que *"Si bien el concepto de interdisciplina presenta fronteras difusas, responde a un modo de abordaje que conceptualmente puede distinguirse de otros y que claramente excluye una mera yuxtaposición de saberes, exigiendo un esfuerzo de integración. El uso por parte del legislador, por su reiteración y énfasis, no puede ser simplemente pasado por alto como fruto del azar o una distracción, sino como un mandato preciso sobre la modalidad de abordaje requerida legalmente para la*

*problemática de la salud mental. En la práctica, ello plantea una serie de desafíos de naturaleza compleja, que deberán sortearse para aprovechar la riqueza del trabajo interdisciplinario”*(Muñiz, Carlos M, “El abordaje interdisciplinario de la salud mental. Situación actual a partir de la ley 26.657 y el decreto 603/2013”, pág. 1, La Ley, AR/DOC/4184/2013).

IV. Por consiguiente, propicio se haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 20 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/05/2024 13:47:32